Núm. 1423
24 de marzo de 1971 - 11:05 A. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Lourdes I. de Pierluisi
Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A S

A LOS INCISOS (a) Y (b) DEL ARTICULO 5, A LOS INCISOS (e) Y (f) DEL ARTICULO 6 Y A LOS INCISOS (a) Y (b) DEL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS CONTRA EL RIESGO DE HURACAN O DE TURBONADA, APROBADO EL 13 DE ENERO DE 1970

Sección 1. - Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 5, los incisos (e) y (f) del Artículo 6 y los incisos (a) y (b) del Artículo 16 del Reglamento sobre el Seguro de Plantación y Cosecha de Plátanos o Guineos contra el Riesgo de Huracán o de Turbonada, aprobado el 13 de enero de 1970, para que se lean como sigue:

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

"(a) En el caso de turbonada - en este seguro se asegura la plantación o cosecha de plátanos o guineos contra aquellas pérdidas ocasionadas por turbonadas en exceso de veinte y cinco por ciento (25%) de la cosecha o plantación asegurada y sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

(b) En el caso de huracán - en este seguro se asegura la plantación o cosecha de plátanos o guineos contra aquellas pérdidas ocasionadas por huracán en exceso de diez y siete por ciento (17%) de la cosecha o plantación asegurada y sujeto a lo dispuesto en este Reglamento."

Artículo 6 - Pérdidas Excluidas

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

"(e) Las pérdidas que no excedan del veinte y cinco por ciento (25%) del valor total asegurado en el caso de turbonadas.

(f) Las pérdidas que no excedan del diez y siete por ciento (17%) del valor total asegurado en el caso de huracán."

Artículo 16 - Forma de Calcular las Pérdidas

"(a) En el caso de turbonadas si la parte de la plantación salvada fuera menor del setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas

de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del veinte y cinco por ciento (25%) del total asegurado.

(b) En el caso de huracán si la parte de la plantación salvada fuera menor del ochenta y tres por ciento (83%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez y siete por ciento (17%) del total asegurado."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente Vista Pública el día 17 de marzo de 1971.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966, según enmendada.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de junio de 1971.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura